



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 39/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio y anexos de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, recibidos el veintidós del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 27910. Conste.

México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de cuenta, suscrito por Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“a).- La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia de justicia administrativa municipal en estudio y discusión de la iniciativa de de (sic) Ley de Justicia Administrativa para los municipios del Estado de Nuevo León, presentada por el suscrito, como Presidente Municipal, en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Nuevo León el día 07-siete de octubre de 2011-dos mil once.

b).- El impedimento en la integración y funcionamiento del órgano de lo contencioso municipal, afectando la esfera municipal en el ejercicio de su función jurisdiccional que se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 169 y 170

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con el carácter que ostentan, en términos de las disposiciones legales que invocan y de las documentales exhibidas para tal efecto, haciendo valer la presente controversia constitucional, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**; consecuentemente, con copia del oficio de demanda y sus anexos, **empláceseles para que presente su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado a la **Procuradora General de la**



República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (publicada en la página setecientos noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que de no cumplir, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

Como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 4°, párrafo primero y 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de demanda; como delegados a las personas que menciona y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Con fundamento en el artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



En esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional 39/2012, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.
ACR/JGTR 9

